



Roj: **STS 1370/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1370**

Id Cendoj: **28079140012023100220**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/03/2023**

Nº de Recurso: **1253/2020**

Nº de Resolución: **242/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 15256/2019,**
STS 1370/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 242/2023

Fecha de sentencia: 29/03/2023

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 1253/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/03/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: TDE

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 1253/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 242/2023

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a María Luz García Paredes

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín



En Madrid, a 29 de marzo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 1580/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla, de fecha 2 de febrero de 2018, recaída en autos núm. 191/2014, seguidos a instancia de D. Ramón frente al Fondo de Garantía Salarial y la Junta de Andalucía (Consejería de Economía, innovación, Ciencia y Empleo), sobre reclamación de cantidad.

Han comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de La Junta de Andalucía y D. Ramón representados respectivamente por el letrado de la Junta de Andalucía y por el letrado D. Francisco Javier Terán Conde.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2018 el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"1º) D. Ramón era trabajador de ASTILLEROS DE SEVILLA S.A.

2º) ASTILLEROS DE SEVILLA S.A. fue declarada en situación de concurso voluntario de acreedores por auto de 22-10-2010 del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Sevilla, procedimiento número 924/2010, en el seno del cual se promovió expediente de regulación de empleo para la extinción colectiva de contratos de trabajo.

3º) El día 17-11-2011, la Junta de Andalucía, el sindicato CCOO, el sindicato UGT suscribieron acuerdo con el siguiente contenido: "Reunidos, por la Junta de Andalucía (...), por CCOO (...), por UGT (...), para tratar la situación de los trabajadores y trabajadoras de Astilleros de Sevilla y sus industrias auxiliares internas, todo ello sin menoscabo del respeto a las decisiones que tanto los administradores judiciales como el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Sevilla adopten en este proceso, las partes se comprometen a: 1º. En relación con los trabajadores y trabajadoras de las industrias auxiliares internas (Clequaly y Sples), las partes se comprometen a celebrar una reunión entre SEPI, Junta de Andalucía y sindicatos antes del 3 de diciembre, para abordar conjuntamente posibles soluciones en el marco de las eventuales garantías vigentes para este colectivo. 2º. En relación con los trabajadores de Astilleros de Sevilla: a. Concretar, en el marco del Expediente de Regulación de Empresa tramitado en el incidente número 954/2011 de los autos 924/2010 del juzgado de lo Mercantil número 2 de Sevilla, una indemnización para el colectivo no IZAR de 60 días por año de antigüedad con un tope de 42 mensualidades. b. Liquidar los salarios a la fecha de extinción de cada uno de los contratos. c. Promover estas condiciones en el ámbito de negociación del ERE, con intención de extinguir la totalidad de los contratos a fecha 31 de diciembre de 2011. d. Compromiso de no entregar la licencia de fabricación de grandes buques en la perspectiva de una reactivación futura de la actividad naval en las instalaciones del Astillero. e. En este sentido, en el supuesto de que aparezca un inversor con intención de reactivar la construcción naval en Sevilla, la junta promoverá la prioridad de la contratación del colectivo afectado en este Expediente incorporando en su caso, para este colectivo, la formación que el inversor manifieste como necesaria para su reinserción laboral".

4º) El día 24-11-2011 se levantó acta final del periodo de consultas con acuerdo correspondiente al expediente de extinción colectiva de contratos de trabajo en el que intervenía la Administración Concursal, la representación de la empresa y la representación legal de los trabajadores. En concreto se acordó la extinción colectiva de 58 contratos de trabajo (identificados en el Anexo 2) que constituían la totalidad de la plantilla de la empresa; 54 extinciones (las reflejadas en el Anexo 3) se producirían antes del 31-12-2011 y los restantes 4 contratos (identificados en el Anexo 4) antes del 31-12-2012. En cuanto a las indemnizaciones se pactó lo siguiente: "Cuarta.- INDEMNIZACIONES. En la medida que se ha alcanzado el acuerdo al que se refiere el expositivo sexto, en el que se recoge la relación con los trabajadores de Astilleros de Sevilla el compromiso de la Junta de Andalucía de concretar, en el marco del ERE tramitado en el incidente número 954/2011 de los autos 924/2010 del juzgado de lo Mercantil número 2 de Sevilla, una indemnización para el colectivo no IZAR de 60 días por año de antigüedad con un tope de 42 mensualidades, la compensación para los trabajadores afectados por la extinción de las relaciones laborales consistirá en el abono de una indemnización consistente en 60 días por año de servicio con un límite de 42 mensualidades. Los importes indemnizatorios que correspondería para cada uno de los trabajadores afectados se recogen en los Anexos nº 5 y 6, calculados a fecha 31 de diciembre de 2011 y 31 de diciembre de 2012, respectivamente. Las cantidades pactadas en la presente estipulación y recogidas en el Anexo nº 5 son totalmente invariables y se mantendrán fijas en su cuantía con independencia que la extinción se produzca en fecha distinta al 31 de diciembre de 2011, atendida



la fecha de suscripción del presente acuerdo y que las extinciones solo se producirán una vez se acuerde por auto judicial, tras los oportunos trámites procesales. Asimismo, el importe indemnizatorio correspondiente a los 4 trabajadores que difieren la extinción de sus contratos, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012, se actualizará en la fecha de la extinción real de dichos contratos, conforme a la antigüedad y salarios que consta en el referido anexo nº 6. Quinta.- FORMA DE PAGO. Las indemnizaciones a que se refiere la estipulación cuarta y las correspondientes liquidaciones de haberes serán pagaderas en el momento en que la Junta de Andalucía, en virtud de los compromisos asumidos, abone los importes correspondientes previos los trámites legales y reglamentarios que sean necesarios para el ejecución de los compromisos".

5º) El día 19-12-2011 el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Sevilla dictó auto con la siguiente parte dispositiva: "Que sancionando la conformidad alcanzada entre la concursada ASTILLEROS DE SEVILLA S.A., 2 JURISPRUDENCIA Administración Concursal y la representación de los Trabajadores de aquella, con informe favorable de la Autoridad Laboral, debo autorizar y autorizo la medida de extinción colectiva de relaciones laborales solicitada en los términos propios del acuerdo alcanzado de 24 de noviembre de 2011 y conforme al detalle de fechas máximas de extinción efectiva, conforme al detalle de fechas máximas de extinción efectiva que comprende, así como de cálculo y cuantías indemnizatorias que figura como anexo al mismo y que, dada su extensión, se da por reproducidos, quedando unido a la presente por testimonio (...)".

6º) .- El trabajador, dentro del acuerdo alcanzado el día 24-11-2011 y Anexos, quedó incluido dentro del listado de trabajadores cuyo contrato se debía extinguir antes del día 31-12-2011, con una antigüedad de 16 de julio de 2007, categoría profesional de nivel 8, y con un salario diario de 58,15 €. Su contrato se extinguió con efectos de 31-11-2011.

7º) El día 18-10-2012 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto Ley 4/2012, de 16 de octubre, e medidas extraordinarias y urgentes en materia de protección sociolaboral a extrabajadores y extrabajadoras andaluces afectados por procesos de reestructuración de empresas y sectores en crisis.

8º) El trabajador presentó ante la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía solicitud para el reconocimiento de "ayuda extraordinaria Letra C) apartado 1 del artículo 3 Decreto 4/2012 ", según el formulario oficial existente al efecto.

9º) El día 10-6-2013 el Director General de Relaciones Laborales dictó resolución reconociendo al trabajador la cantidad de 10.512,87 euros (ya abonada) en concepto de ayuda a tanto alzado y de una sola vez, correspondiente a 40 días de salario por año de servicio. La cantidad reconocida era la resultante de restar a la totalidad de la indemnización establecida en el auto del Juzgado de lo Mercantil, que ascendía a 15.699,50 € (60 días de salario por año de servicio), la parte que debía abonar el FOGASA que se cuantificaba en 5.186,63 € (20 días de salario).

10º) El 3 de julio de 2012 el trabajador solicitó al Fondo de Garantía Salarial reconocimiento de prestaciones derivadas de la extinción de su contrato.

11º) Tramitado el expediente, el día 18-2-2013 el Secretario General dictó resolución denegando la prestación por el siguiente motivo: "por Decreto Ley 4/2012, la Junta de Andalucía asume el abono de la totalidad de la indemnización pactada en ERE de 19-12-2011, por lo que procede desestimar la solicitud al ser la responsabilidad de este Organismo subsidiaria frente a la responsabilidad directa asumida por el Gobierno Andaluz".

12º) El día 7-2-2014 el trabajador presentó demanda".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "ESTIMAR la demanda interpuesta por don Ramón contra el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL y la JUNTA DE ANDALUCÍA (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO) y en consecuencia, procede CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los codemandados a abonar a la parte actora la cantidad de 5.186,63 €".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación del Fondo de Garantía Salarial y de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de La Junta de Andalucía, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, la cual dictó sentencia en fecha 5 de diciembre de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Con desestimación de los recursos de suplicación interpuestos por el FOGASA y por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla en sus autos núm. 0191/14, en los que los recurrentes fueron demandados por D. Ramón , en demanda de cantidad, y como consecuencia confirmamos dicha sentencia. Se condena a la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO de la JUNTA DE ANDALUCÍA al pago de las costas causadas y al abono de honorarios del Letrados impugnantes del recurso, por ser preceptivos, en cuantía de 600 euros más IVA para cada uno de ellos, que en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social



de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 237.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

TERCERO.- Por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 25 de enero de 2018 (R. 2889/2016).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

La parte recurrida Junta de Andalucía ha impugnado el recurso sosteniendo que la responsabilidad es del recurrente ya que el empleador es Astilleros, tal y como sostiene la sentencia recurrida que debe ser confirmada.

Por su parte y como recurrida, igualmente, el codemandado Sr. Ramón , ha impugnado el recurso entendiendo que la sentencia recurrida es ajustada a derecho, debiendo aplicarse la doctrina del silencio positivo que le alcanza al organismo recurrente, junto con otras alegaciones que expone.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente al tener que aplicarse la constante doctrina de esta Sala sobre el silencio positivos en las reclamaciones frente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) que no han tenido resolución expresa en plazo.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 29 de marzo de 2023, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada en el recurso de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar la responsabilidad del FOGASA en un supuesto en el que en la entidad concursada, Astilleros de Sevilla, en el marco de un despido colectivo, pactó una indemnización de sesenta días por año de servicio con el límite de 42 mensualidades , siendo abonada parte de ella por la Junta de Andalucía, en virtud de la solicitud del interesado, como ayuda extraordinaria derivada de las previsiones del Decreto Ley 4/2012, de 16 de Octubre de la Junta de Andalucía.

El FOGASA ha formulado dicho recurso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Andalucía, sede en Sevilla, de 5 de diciembre de 2019, rec. 1580/2018, que, en lo que aquí interesa, desestima el interpuesto por dicha parte, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Sevilla, de 2 de febrero de 2018, en los autos 191/2014, que condenaba solidariamente a las demandadas al pago de 5.186/63 euros.

Según recoge la sentencia recurrida, la empresa Astilleros de Sevilla, SA fue declarada en concurso voluntario y, en el seno del procedimiento concursal, se promovió un expediente de regulación de empleo (ERE) para la extinción de los contratos de todos los trabajadores de la plantilla. Por acuerdo de 17 de noviembre de 2011, la Junta de Andalucía y los sindicatos CCOO y UGT fijaron una indemnización para los trabajadores afectados de 60 días de salario por año de antigüedad, con un tope de 42 mensualidades. Por acuerdo de 24 de noviembre de 2011, se levantó acta final del periodo de consultas, conviniendo la extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla, con derecho a la indemnización pactada en acuerdo antes indicado. El acuerdo fue finalmente sancionado por auto del Juzgado de lo Mercantil de 19 de diciembre de 2011. El actor afectado por el despido colectivo vio extinguido su contrato el 31 de noviembre de 2011 y solicitó, conforme a formulario oficial, la "ayuda extraordinaria" ya abonada de 40 días de salario por año de servicio (que ascendía a 10.512,87 €), resultante de deducir de la indemnización total fijada en el auto de extinción colectiva la parte correspondiente al FOGASA, solicitando luego de éste la indemnización restante de 20 días por año, en cuantía de 5.186,63 €. Dicha solicitud se realizó el día 3 de julio de 2012 y el citado organismo de garantía la denegó por resolución de 18 de febrero de 2013, razonando que la Junta era la responsable del abono de la totalidad de la indemnización pactada en el ERE, siendo el FOGASA únicamente el responsable subsidiario. Formulada demanda, la misma fue estimada por el juzgado de lo social, cuyo pronunciamiento fue recurrido en suplicación por el organismo codemandado.

La sentencia de suplicación, aquí impugnada, confirma la dictada en la instancia indicando que la Junta es la responsable directa del importe íntegro de la indemnización fijada en el auto de extinción colectiva de los contratos de trabajo, por lo que procede declarar la responsabilidad conjunta y solidaria de la Consejería



correspondiente y del FOGASA. Por otra parte, en contestación al recurso de este último organismo, entiende que la prestación fue estimada tácitamente por silencio positivo, como consecuencia de la demora en su resolución expresa, desestimando por ello los dos recursos formulados.

En el recurso de unificación de doctrina se plantea el punto de contradicción expuesto anteriormente para el que se identifica como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala de lo Social, de 25 de enero de 2018, rec. 2889/2016, se dicta en un supuesto similar de otro trabajador afectado por el mismo despido colectivo y que percibió también la "ayuda extraordinaria" de la Junta, de 40 días de salario por año de servicio por importe de 10.601,89 €, en la cuantía resultante de deducir de la consignada en el auto de extinción colectiva de 19 de diciembre de 2011 la parte correspondiente al FOGASA. El día 3 de julio de 2012 solicitó a este organismo la prestación correspondiente a la indemnización de 20 días de salario por año trabajado, en cuantía de 5.229,44 € que fue denegada mediante resolución de 18 de febrero de 2013, por la misma razón que en el caso de autos.

También es este caso la sentencia de instancia estimó la demanda y condenó solidariamente al FOGASA y a la Junta a pagar al trabajador la cuantía que reclamaba. Pero la sentencia de suplicación estima el recurso del FOGASA porque considera que la Consejería demandada es la responsable directa del pago de la indemnización fijada en el auto de extinción del Juzgado de lo Mercantil de 19/12/2011, y que el Fondo no tiene responsabilidad alguna porque la Junta ha abonado ya al trabajador una indemnización de 40 días por año de servicio, que es el doble del tope máximo de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA, por lo que no cabe aplicar el silencio positivo para reconocer la prestación, toda vez que el trabajador carecía del derecho a ella cuando la solicitó.

Entre las sentencias existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos son contradictorios porque la sentencia recurrida declara la responsabilidad solidaria del FOGASA, y considera estimada la solicitud por silencio positivo, mientras que la de contraste considera que la única responsable de la indemnización es la Junta porque la allí recurrente sería únicamente responsable subsidiario y al haber recibido ya de aquélla el doble de la indemnización legal, el trabajador no tiene derecho a reclamar del Fondo la prestación, lo que impide que se aplique el efecto positivo del silencio administrativo.

SEGUNDO. - La parte recurrente ha formulado un motivo de infracción normativa en el que identifica como preceptos legales objeto del mismo el art. 33.2, 3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Decreto Ley 4/2012.

Según la recurrente ha de estarse al contenido de la sentencia de contraste que sigue el criterio de las SSTs 270/2019 y 273/2019, de 2 de abril (rcuds. 236/2018 y 932/2016).

El motivo debe ser rechazado, tal y como ya ha resuelto esta Sala en otros recursos en los que se suscitaba similar cuestión, considerando que la doctrina de la sentencia de contraste no es la ajustada a derecho.

Así es, la STS 236/2018, de 1 de marzo (rcud. 2375/2016) confirmó el pronunciamiento que apreciaba el silencio positivo partiendo de que "no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto", al tomar la reiterada doctrina de la Sala de aplicación al citado organismo del silencio positivo, bajo los mandatos del art. 43.1, 2 y 3 de la entonces vigente Ley 30/1992, recordando la doctrina constitucional "...que se contiene en la STC 52/2014, de 10 de abril, confirmando que en la norma legal que se aplica el juego del silencio no está en conexión directa con la legitimidad de la solicitud del interesado, sino que aparece como la consecuencia directa del incumplimiento de la obligación legal de la Administración pública de resolver expresamente dentro del plazo máximo fijado a tal fin"

Y sigue diciendo: "Esta regulación es la que se mantiene en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en cuyo artículo 24, sobre el "Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado" se establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos que identifica. E igualmente, que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

e. También se ha puntualizado que "Esta doctrina no significa que la Sala entienda que, como regla general, pueden obtenerse prestaciones del FOGASA superiores o no previstas en el normativa vigente en cada momento. Antes al contrario: resulta evidente el carácter imperativo del artículo 33 ET. Ocurre, sin embargo, que el citado organismo está obligado a resolver en el plazo previsto en su propia norma de funcionamiento (Real Decreto 505/1985). Si no lo hace, es la propia ley (LRJPAC) la que establece que la solicitud del interesado ha sido estimada por silencio administrativo -resolución tácita equiparada legalmente a resolución expresay es la propia ley la que prevé que, posteriormente, tal resolución presunta no puede dejarse sin efecto por la



propia Administración al establecer que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo".

f. Ahora bien, el hecho de que se hayan otorgado derechos superiores o no previstos legalmente, no significa que no puedan dejarse sin efecto; "pero, para ello, la propia ley ha previsto que tal operación únicamente puede efectuarse a través de los procedimientos revisorios previstos en las normas legales. El FOGASA, con fundamento en el entonces vigente artículo 62.1.f) LRJPAC (en la actualidad : artículo 47.1 f) LPAC): "serán nulos de pleno derecho:... los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión del acto presunto a través, en este caso, del artículo 146 LRJS en el que, además de las medidas cautelares que estime oportuno, deberá solicitar la nulidad del referido acto presunto".

En igual sentido, la STS 1090/2021, de 4 de noviembre (rcud. 4026/2018) y STS 1138/2021, de 23 de noviembre (rcud. 4026/2018), entre otras.

Por tanto, es la sentencia recurrida la que contiene la doctrina correcta.

TERCERO. - Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, permite concluir en el sentido de entender que el recurso debe ser desestimado y confirmar la sentencia recurrida.

Todo ello con las consecuencias prevenidas en el art. 235.1 LRJS ("la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso"), por lo que procede la imposición de costas a la parte recurrente en importe de 1.500 euros para cada uno de los recurridos, impugnantes de su recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial.
- 2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida dictada el 5 de diciembre de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 1580/2018.
- 3.- Con imposición de costas a la parte recurrente, por importe de 1500 euros para cada una de las partes recurridas, impugnantes del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.